

"Incidente n° 1- Damnificado: M , Romina Nadia. Imputado: C , Agustín Ezequiel s/incidente de incompetencia"  
CCC 76464/2019/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

**S u p r e m a C o r t e :**

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional de Menores n° 7, y el Juzgado de Garantías del Joven n° 1 –descentralizado de San Justo- del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en esta ciudad, de dos motovehículos -sin chapas patentes colocadas- conducidos por dos jóvenes, tras verificarse que ambos habían sido sustraídos, en territorio provincial, aproximadamente cinco días antes, a José Máximo C y Romina Nadia M , respectivamente.

El magistrado nacional, el 8 de noviembre de 2019, declinó la competencia a favor del juzgado de la especialidad con jurisdicción sobre el partido bonaerense de La Matanza, donde se denunciaron las respectivas sustracciones, en razón de la relación de alternatividad entre esos delitos y su posible encubrimiento posterior.

El juez provincial, el 27 de febrero de 2020, por su parte, rechazó la asignación al considerar que si bien no existirían elementos suficientes para sospechar que los jóvenes hubiesen participado en las sustracciones cuyas investigaciones tramitan ante la justicia de garantías departamental, no sería posible que el juzgado de especialidad a su cargo se expidiera respecto de causas que no tramitan ante ese fuero.

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a la Corte quedó trabada la contienda.

En atención a que no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta que habrían cometido los jóvenes, a quienes se les incautaron dos rodados sustraídos en sede provincial, pienso que resulta indispensable que la justicia provincial realice una adecuada

investigación y dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de cada una de las sustracciones (Fallos: 317:499 y Competencia nº 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001).

Sin perjuicio de la inconsistencia en lo argumentado por el juez bonaerense al rechazar la competencia sobre la base de la carencia de elementos para endilgarles a los jóvenes los respectivos desapoderamientos, pese a que, a su vez, reconoce no contar con los legajos correspondientes a las sustracciones que tramitan ante la justicia de mayores de esa jurisdicción, y al no existir una concreta negativa del titular del juzgado juvenil respecto de que el conocimiento del hecho es competencia del fuero de su especialidad, corresponde que sea éste quien remita el expediente al que considere habilitado para intervenir (Fallos: 300:884; 313:163 y 323:2597), o bien requiera testimonios de las causas relativas al delito precedente a los juzgados intervinientes.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial del joven asumir su jurisdicción en estas actuaciones.

Por otra parte, en lo atinente a las supresiones de las placas de ambos motovehículos, resulta aplicable la doctrina del Tribunal sentada en Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, que sostiene que las infracciones al artículo 289 del Código Penal son competencia de la justicia ordinaria del lugar donde se comprobó la anomalía, ya que no tienen suficiente entidad para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

En consecuencia, estimo que su conocimiento corresponde a la justicia nacional de menores (Fallos: 306:1711; 311:1386 y 320:2778 y Competencia N°

"Incidente n° 1- Damnificado: M , Romina Nadia. Imputado: C Agustín Ezequiel s/incidente de incompetencia"  
CCC 76464/2019/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

120, L. XXXIX *in re* “Acosta, Ricardo César y otros s/ encubrimiento agravado”,  
resuelta el 27 de mayo de 2003), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 08.07.2022 10:30:44